



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 2013-00689
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NICOLAS ANTONIO MISKI SEGBRE
Demandado: NACION -- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL Y FIDUPREVISORA S.A.

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de proveer sobre la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho programó para el día primero (01) de junio del presente año, a fin de llevar a cabo audiencia inicial.

A esta audiencia compareció el señor delegado del Ministerio Público pero no asistieron los apoderados de la parte demandante ni la parte demandada; estando dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibídem, El Dr. ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ CRUZADO en calidad de apoderado de la parte demandante allegó escrito de justificación de inasistencia argumentando que el día primero (01) de junio tuvo diligencia en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué a las 02:00 de la tarde la cual terminó a las 03:00 de la tarde, y como prueba de ello aporta certificación expedida por el Secretario del referido Despacho judicial.

También manifiesta el apoderado que a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia asistió el Dr. Jaime Humberto Portela a quien no se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderado sustituto en atención a que el poder no quedó bien otorgado, en el sentido que por error involuntario no se habló de sustitución sino de poder.

Según constancia secretarial visible a folio 3 del cuaderno No. 2 – Multa - el término para justificar inició el 02 de junio de 2017 y el apoderado de la parte actora presentó escrito el día 01 de junio del año en curso, por lo que procede el despacho a resolver sobre la justificación presentada en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias¹.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias², pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

¹ Artículo 173 C.P.A.C.A.

² Art. 180 n.ºm. ibídem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito³.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, el Dr. ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ CRUZADO en calidad de apoderado de la parte demandante allegó escrito de justificación donde afirma que el día primero (01) de junio del año en curso asistió a una diligencia en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué de 02:00 a 03:00 p.m. y que en razón a ello confirió documento donde pretendió sustituir el poder dentro del proceso de la referencia a otro profesional, Dr. Jaime Humberto Portela, pero que equivocadamente señaló que confería poder cuando lo correcto era que sustituía, motivo por el cual no se le reconoció personería jurídica a este último profesional.

Así las cosas, y como quiera que se evidencia que para el momento de celebración de la audiencia inicial dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora se encontraba asistiendo a otra diligencia judicial, y que pretendió cubrir la audiencia inicial adelantada en el presente asunto, el Despacho tiene por justificada la inasistencia presentada por el Dr. ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ CRUZADO en calidad de apoderado de la parte actora a la audiencia inicial por lo que no habrá lugar a la imposición de multa; sin embargo se conmina al apoderado judicial para que en lo sucesivo sea más cuidadoso en sus actos para que estas situaciones no se vuelvan a presentar, pues otra situación igual no tendría justificación alguna, sino que sería un acto de irresponsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de imponer multa al doctor ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ CRUZADO en calidad de apoderado de la parte actora de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

³ Art. 54 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.